

Señora Juez:

**LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS**

Juzgado 63 Administrativo del circuito Judicial de Bogotá  
Sección tercera.

E.

S.

D.

REFERENCIA: **Recurso de reposición y en subsidio apelación.**

TIPO PROCESO: Acción De Reparación directa.

RADICADO No. 11001-33-43-063-2017-00022-00.

DEMANDANTE: MARIA VICTORIA DEVIA BULLA.

DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

**PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.925.417 de Bogotá, portador de la T. P. No. 211541 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, parte demandada en el proceso de la referencia, me dirijo a su Despacho de manera respetuosa, encontrándome dentro del término legal, con el fin de presentar mediante el presente escrito **recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** según lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2020 en su numeral segundo que dice lo siguiente:

“**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaría, archívese el proceso de la referencia conforme lo dispone el artículo 122 del CGP.”

## I. HECHOS.

En la demanda objeto de este proceso se pretendía que se declarara administrativamente y patrimonialmente responsable al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, de los perjuicios ocasionados a la demandante MARIA VICTORIA DEVIA BULLA.

En agosto 8 de 2018 se profirió fallo de primera instancia negándose las pretensiones de la demanda, la sentencia en mención fue apelada el 24 de agosto de 2020 y subió a segunda instancia el 12 de septiembre de 2018 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo proferido el 29 de abril de 2020, confirmo la sentencia del 8 de agosto de 2018.

El tribunal devolvió el proceso al juzgado de origen y el 14 de octubre de 2020 mediante auto de obedézcase y cúmplase lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, el 9 de noviembre de 2020 mediante constancia secretarial se elaboró liquidación de costas por parte de la secretaria del despacho, el 2 de diciembre de 2020 mediante auto que aprueba liquidación de costas y ordena el archivo del proceso.

### Hecho del auto recurrido:

Según el auto en mención, en virtud de cuando quede “*En firme esta providencia, por secretaría, archívese el proceso de la referencia conforme lo dispone el artículo 122 del CGP*”, no obstante, de que aprueba la liquidación de costas, y de que esto da lugar es a continuar con el cobro ejecutivo de la sentencia.

## II. SUSTENTACION DEL RECURSO.

El proceso ejecutivo contencioso administrativo, cuyo título ejecutivo deviene de una relación jurídica, por remisión expresa que efectúa el artículo 306 del CAPACA, debe ventilarse conforme con la normatividad imperante para el efecto en el código General del Proceso.

Es así que el artículo 422 del C.G.P, define el título ejecutivo; el artículo 426 señala la ejecución por obligación de dar o hacer; el artículo 430 se refiere al mandamiento ejecutivo para que se cumpla la obligación contenida en el título ejecutivo.

Por su parte, el numeral 4° del artículo dispone que, si las excepciones no prosperan, en la sentencia se ordenara seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda.

De otro lado, el artículo 446 del mismo código dispone que ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelve sobre las excepciones cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados.

En virtud de lo anterior, se tiene que el título de ejecución lo constituyen la sentencia de primera y segunda instancia proferida por su Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la liquidación de costas y agencias en derecho y el auto aprobatorio del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior le correspondería al despacho permitir realizar las siguientes actuaciones procesales:

1. Correr el traslado para que en el término oportuno la parte demandada en este proceso a la cual el mismo despacho le fijo costas a su favor, decida si lo considera adecuado, presentar solicitud de ejecución de la sentencia ante el mismo juez de conocimiento tal como lo dispone el artículo 306 C.G.P.
2. En caso de que se cumplan los requisitos determinados por el artículo 306 del C.G.P, mediante auto el despacho libre **Mandamiento Ejecutivo** por concepto de costas y agencias en derecho según la liquidación realizada y aprobada por el juzgado.
3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que cobre ejecutorio el auto que aprobó la liquidación de las costas, hasta la cancelación de la deuda, conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA en concordancia con lo indicado por el artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo tanto, la decisión señalada en el numeral “SEGUNDO” niega la posibilidad de ejercer las actuaciones contenidas en los artículos mencionados, Por lo que no se podría seguir con la ejecución, debido a que el despacho coarta la posibilidad de solicitar la ejecución excluyendo la posibilidad de continuar con la ejecución con el mismo juez de conocimiento para la efectiva realización del derecho otorgado por el mismo despacho.

### III. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y LEGALES.

Conforme al artículo 306 del Código General del proceso, que dispone **“EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo**

de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

En virtud de la anterior norma citada y atendiendo el querer del legislador y el carácter obligatorio de la ley para el operador judicial, le solicito al despacho que dentro del proceso 11001-33-43-063-2017-00195-00, Se continúe con la ejecución de lo ordenado por el despacho Y SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Instituto de Desarrollo Urbano y en contra de la señora MARIA VICTORIA DEVIA BULLA.

#### IV. PETICION.

De acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos que presento en el contenido de este memorial, respetuosamente le solicito a la Honorable señora Juez revocar el numeral segundo del auto de fecha 2 de diciembre de 2020 que dice lo siguiente:

“**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaría, archívese el proceso de la referencia conforme lo dispone el artículo 122 del CGP.”

Y en su lugar disponer en virtud del artículo 306 del CGP, y de los principios de economía procesal y celeridad reiterando lo ya dicho **SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Instituto de Desarrollo Urbano y en contra de la señora MARIA VICTORIA DEVIA BULLA.

Continuando con la ejecución coactiva del proceso de la referencia, para obtener por vía judicial el cumplimiento de las obligaciones ordenadas y reconocidas por el despacho, para que los derechos a una justicia pronta y eficaz del IDU no sean desconocidos y las decisiones judiciales adoptadas en los fallos tanto de primera como de segunda instancia no se tornen nugatorios. Y en su defecto en caso de no reconsiderar su decisión se conceda la apelación para que el superior estudie la decisión.

#### V. NOTIFICACIONES.

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - tiene domicilio en Bogotá, D.C., y su sede principal está ubicada en la calle 22 No. 6-27 y donde funge como Director Técnico de Gestión Judicial, Doctor **CARLOS FRANCISCO RAMIREZ CARDENAS**, según acta de posesión que se anexó con el poder, con domicilio laboral en Bogotá, D.C., recibe notificaciones en la sede de la Entidad: Calle 20 No. 9-20 piso 3º de esta ciudad.

El suscrito **PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES**, recibiré notificaciones en la Calle 20 No. 9-20 Piso 3º de Bogotá y al correo electrónico paulo.sarmiento@idu.gov.co y notificacionesjudiciales@idu.gov.co. Teléfonos contacto 3445000 ext. 3303. Celular 3114611026.

Respetuosamente,



**PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES**

C.C. No. 79.925.417 de Bogotá

T. P. No. 211541 del Consejo Superior de la Judicatura.